



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA, SOCIAL Y
ADMINISTRATIVA PRIMERA
SENTENCIA Nº 94

Sucre, 18 de septiembre de 2020

Expediente : 0113/2018- CA
Demandante : Wilma Elena Araoz Martínez.
Demandado : Autoridad General de Impugnación Tributaria.
Tipo de Proceso : Contencioso Administrativo.
Resolución Impugnada : AGIT-RJ Nº 0798/2018 de 6 de abril.
Magistrado Relator : Lic. José Antonio Revilla Martínez

Emitida dentro del proceso contencioso administrativo, seguido a demanda de Wilma Elena Araoz Martínez, contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT).

VISTOS.

La demanda contenciosa administrativa de fs. 13 a 36, interpuesta por Wilma Elena Araoz Martínez, que impugna la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0798/2018 de 6 de abril, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria, Daney David Valdivia Coria, la contestación a la demanda de fs. 51 a 63; la contestación a la demanda del tercer interesado de fs. 46 a 47 vta., la réplica de fs. 68 a 74 vta.; la dúplica de fs. 170 a 172 vta., los antecedentes del proceso y de la emisión de la resolución impugnada.

I ARGUMENTOS DE LA DEMANDA Y CONTESTACIÓN.

Demanda y petitorio.

Señala que el criterio utilizado por la AGIT es completamente errado y vulnera sus derechos fundamentales de igualdad de partes en el proceso protegido por el art. 119-I de la Constitución Política del Estado, el principio del debido proceso protegido por el art. 115-II de la CPE y el derecho a la defensa amparado en los artículos 119-II, debido a que la AGIT, negó la extinción del adeudo tributario (impuesto al bien inmueble) por el curso de la prescripción para las gestiones 2007, 2008, 2009 y 2010, sin considerar los efectos jurídicos de la interrupción de la prescripción respecto al nuevo lapso, pretensión jurídica de fondo del recurso jerárquico, por inobservancia de lo establecido en el inc. b) del art. 61 de la Ley Nº 2492, Código Tributario Boliviano (CTB-2003) como del acceso a la justicia y el principio pro actione.

A continuación, citó y transcribió diferentes Sentencias constitucionales sobre las garantías judiciales.

Posteriormente indicó que, el nuevo curso de prescripción de cuatro años conforme el art. 59-I sin modificaciones de la Ley N° 2492, se inició el 2 de mayo de 2013 hasta el 2 de mayo de 2017 y hasta la fecha de la presentación del Recurso de Alzada el 16 de octubre de 2017, el adeudo tributario para las gestiones 2007, 2008, 2009 y 2010 se encontraban prescritas.

Petitorio.

En ese sentido solicitó se emita resolución revocando parcialmente la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 0798/2018 de 6 de abril, respecto a la extinción del adeudo tributario por prescripción del impuesto al bien inmueble de las gestiones 2007, 2008, 2009 y 2010, para el inmueble con código catastral N° 1-56-27-0-0-0 y número de inmueble N° 39138, ubicado en la calle Daniel Campos N° 540 de la ciudad de Tarija y en definitiva se revoque también la Resolución Administrativa N° 138/2012 emitida por la Administración Tributaria Municipal de Tarija.

Contestación a la demanda y petitorio.

Mediante memorial de fs. 51 a 63, la Autoridad demandada contestó negativamente a la demanda, bajo los siguientes argumentos:

La Resolución de Recurso Jerárquico, se basó en el principio de legalidad; es decir, al cumplimiento de la norma legal en ese momento, porque la prescripción no se produjo al momento de suscitarse la contravención; por el contrario, el cómputo realizado se sujetó precisamente a las normas en vigencia al momento en que el contribuyente consideró prescrita la obligación de cobro y por, sobre todo, a lo establecido por las modificaciones realizadas por las Leyes Nos. 291 y 317.

Las referida Leyes advierten que, la intención del legislador es el incremento del plazo para la prescripción; en ese sentido y en relación al segundo párrafo del art. 59 derogado por la Ley N° 317, párrafo que no solamente incrementa el término de la prescripción; sino que, imperativamente dispuso la progresividad del cómputo, así como dejó sin efecto la redacción que señalaba: "...cuyo plazo de vencimiento y Contravenciones Tributarias hubiesen ocurrido en dicho año (...)", con el propósito de que el cómputo de la prescripción no se tome en cuenta las obligaciones tributarias con el vencimiento para cada año; sino que, el cómputo se efectúe tomando en cuenta la solicitud de la prescripción, porque ésta no se produce de forma paralela al hecho generador o al momento de la contravención, para determinar el tiempo de la



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

prescripción y luego aplicar el cómputo respectivo a partir del periodo correspondiente, no pudiendo inaplicarse la norma jurídica vigente.

Aclaró que la prescripción, sólo opera a solicitud de parte y no de oficio, por lo que si bien hubiere transcurrido un espacio de tiempo sin solicitarse y emitirse una decisión en la que se determine la prescripción expresamente no hay derecho consolidado, sino un derecho expectatio (derechos aún no perfeccionados, basados en la esperanza o posibilidad de conseguir un beneficio a recibirse en lo sucesivo, los cuales podrían devenir en derechos amparados jurídicamente o efectivos en el futuro). Por ello, en la presente causa, no sólo se aplicó el principio de legalidad; sino que, también por su carácter vinculante, se dieron cumplimiento a las líneas jurisprudenciales de carácter constitucional sentadas por el Tribunal Constitucional Plurinacional.

Prosiguió manifestando que, el 29 de marzo de 2012, la Administración Tributaria Municipal, emitió la Resolución Administrativa N° 138/2012, notificada al contribuyente el 4 de octubre de 2017, que entre otros citando el art. 61-a) del CTB-2003, establece que habiéndose realizado la interrupción de la prescripción, la contribuyente debe proceder al pago de las gestiones 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010 y 2011, siendo que el IPBI de las citadas gestiones se encontraba vigente para su respectivo cobro por parte de la nombrada Administración Tributaria Municipal.

El 27 de noviembre de 2012, la Administración Tributaria Municipal, notificó a Wilma Elena Araoz Martínez, con la Orden de Fiscalización N° 172, respecto del inmueble con Registro Tributario N° 39138, con determinación de oficio, por el no pago del Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles, correspondiente a las gestiones 2007, 2008, 2009 y 2010; el 25 de febrero de 2013, fue notificada con la Vista de Cargo N° 106- Proceso N° IPBI-OF-NP-2012-2-N° 172/2012 y el 18 de abril de 2013, fue notificada con la Resolución Determinativa N° 57- Programa N° IPBI-OF-NP-2012-2-N° 172/2012 conforme se evidencia a fs.31-34, 35-41 y 45-47 de los antecedentes administrativos. Señala que, conforme a la normativa citada precedentemente, con relación a los adeudos tributarios sobre el IPBI de las gestiones 2007, 2008, 2009 y 2010 se encuentran alcanzados por las disposiciones sobre prescripción contenidas en la Ley N° 291; sin embargo la Administración Tributaria Municipal, en el acto impugnado ante la Instancia de Alzada, la contestación negativa al Recurso de Revocatoria y alegatos aplicó el art. 59 del CTB sin modificaciones, de modo que para el IPBI de la gestión 2007, con vencimiento en la gestión 2008, el cómputo se iniciaría el 1 de enero de 2009, culminado el 31 de diciembre de 2012; para el IPBI de la gestión 2008, con

vencimiento en la gestión 2009, el cómputo se iniciaría el 1 de enero de 2010, culminado el 31 de diciembre de 2013; para el IPBI de la gestión 2009, con vencimiento en la gestión 2010, el cómputo se iniciaría el 1 de enero de 2011, culminado el 31 de diciembre de 2014; para el IPBI de la gestión 2007, con vencimiento en la gestión 2008, el cómputo se iniciaría el 1 de enero de 2009, culminado el 31 de diciembre de 2012 y finalmente para el IPBI de la gestión 2010, con vencimiento en la gestión 2011, el cómputo se iniciaría el 1 de enero de 2012, culminado el 31 de diciembre de 2015. Además, debe tenerse en cuenta que la notificación del inicio de fiscalización de 27 de noviembre de 2012, conforme el dispone el art. 62-I del CTB suspendió el curso de la prescripción relacionada al IPBI de la gestión 2007, debiendo entonces concluir el 30 de junio de 2013, no obstante, la notificación de la Resolución Determinativa el 18 de abril de 2013, interrumpió la prescripción según el art. 61-a) del CTB, al margen que la Resolución Determinativa no fue objeto de impugnación alguna, por lo que el 13 de febrero de 2014, la contribuyente fue notificada con el Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria.

A continuación, hizo referencia a la carencia de argumentos, al ser una reiteración de lo expuesto en la instancia administrativa recursiva, constituyendo para el Tribunal Supremo en un impedimento para ingresar al fondo de la acción, porque no puede suplirse la carencia de carga argumentativa del demandante.

Alega que, existiría incumplimiento a los requisitos establecidos en el art. 327 del Código de Procedimiento Civil, porque la cosa demandada no es clara, no es precisa y no se constituye en un agravio que conculque normas o Ley; y sobre todo, lo más importante, no señala de qué manera le afecta o le causa agravio a la demandante la Resolución Jerárquica judicializada.

A continuación, señaló que la demanda es una copia de recurso administrativo, que demuestra la inconformidad genérica, aduciendo además que existe falta de fundamentación y motivación en la emisión de la Resolución del Recurso Jerárquico, sin demostrar lo alegado.

Petitorio.

En tal sentido solicitó se ratifica en la Resolución de Recurso Jerárquico demandado, pidiendo se emita Sentencia declarando IMPROBADA la demanda incoada de contrario.

Réplica y Dúplica:

Mediante memorial de réplica de fs. 68 a 74 vta., la demandante ratificó los argumentos de su demanda.



De igual manera por escrito de fs. 170 a 172, cursa la dúplica en la que la Entidad demandada, ratificó su contestación negativa, pidiendo en definitiva se declare IMPROBADA la demanda.

Apersonamiento del tercer interesado:

De fs. 46 a 47 vta., cursa memorial de apersonamiento y contestación del tercer interesado, el cual pidió, se disponga lo que fuera de Ley en relación a la Resolución Jerárquica demandada.

II ANTECEDENTES PROCESALES EN SEDE ADMINISTRATIVA.

El 27 de noviembre de 2012, la Administración Tributaria Municipal notificó personalmente a Wilma Araoz Martínez con la Orden de Fiscalización N° 172 de 8 de noviembre de noviembre de 2012, con determinación de oficio, por el no pago del Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles (IPBI) de las gestiones 2007, 2008, 2009 y 2010.

El 25 de febrero de 2013, la Administración Tributaria Municipal, notificó mediante cédula a Wilma Elena Araoz Martínez con la Vista de Cargo N° 106-Proceso N° IPBI - OF-NP-2012-2-N° 172/2012 de 13 de febrero de 2013, que estableció sobre base cierta las obligaciones tributarias referentes al Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles (IPBI) de las gestiones 2007, 2008, 2009 y 2010 del Inmueble con Registro Tributario N° 39138, que alcanza a Bs19.857, que incluye tributo omitido, intereses, multa por incumplimiento a deberes formales; asimismo, de forma preliminar estableció la sanción del 100% por conducta tipificada como Omisión de Pago, según el art. 165 del CTB y otorgó un plazo de 30 días para la presentación de descargos.

El 18 de abril de 2013, la Administración Tributaria Municipal, notificó personalmente a Wilma Elena Araoz Martínez, con la Resolución Determinativa N° 57- Programa N° IPBI-OF-NP-2012-2-N° 172/2012 de 28 de marzo de 2013, que estableció de oficio sobre base cierta, según el art. 43 del CTB, la obligación impositiva por el Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles de las gestiones 2007, 2008, 2009 y 2010, que asciende a Bs19.908, que incluye tributo omitido, interés y la multa por incumplimiento a los deberes formales; asimismo, sancionó con la suma de Bs14.309, por contravención de omisión de pago.

El 13 de febrero de 2014, la Administración Tributaria Municipal, notificó mediante cédula a Wilma Elena Araoz Martínez, con el Proveído de Inicó de Ejecución Coactiva de 18 de septiembre de 2013, por el que conminó que al tercer día de su notificación legal se cancele el monto de Bs19.908, bajo conminatoria de aplicarse las medidas

coactivas y precautorias en su contra, determinando, además, se expida mandamiento de embargo contra los bienes de la deudora.

El 4 de octubre de 2017, la Administración Tributaria Municipal, notificó en forma personal a Wilma Elena Araoz Martínez, con la Resolución Administrativa N° 138/2012 de 29 de marzo de 2012, que resolvió declarar prescritas las gestiones 1997 a 2001, del inmueble con Código Catastral N° 1-56-27-0-0-0; vigentes sus facultades respecto de las gestiones 2002 al 2006, por existir determinaciones por liquidaciones mixtas, que conforme al art. 61 del Código Tributario Boliviano son causales de interrupción del cómputo de prescripción, determinando además, que la citada contribuyente pague el IPBI de las gestiones 2002 al 2011, las que se encuentran vigentes.

Posteriormente, ante aquello, la contribuyente interpuso Recurso de Revocatoria, emitiéndose la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0016/2018 de 15 de enero, que en su parte resolutive **REVOCÓ** parcialmente la Resolución Administrativa N° 138/2012 de 29 de marzo de 2012, declarando: 1) Prescritas las facultades de la Administración Tributaria Municipal para determinar la deuda tributaria, imponer sanciones administrativas y ejercer su facultad de ejecución tributaria respecto al IPBI de las gestiones 2002, 2003, 2004, 2005 y 2006; 2) Vigentes dichas facultades respecto al IPBI correspondientes a las gestiones 2007, 2008, 2009 y 2010; 3) Firme y subsistente al decisión expuesta por la Administración en cuanto a la prescripción del IPBI de las gestiones 1997 al 2001 del Inmueble N° 39138 de propiedad de la contribuyente.

Contra la resolución de alzada, la contribuyente Wilma Elena Araoz Martínez interpuso recurso jerárquico, que fue resuelto mediante la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0798/2018 de 6 de abril, que confirma la resolución de alzada, determinación que se impugna en el presente proceso contencioso administrativo que se resuelve en esta Sentencia.

III. PROBLEMÁTICA PLANTEADA

En autos, la empresa demandante controvierte la decisión de la Autoridad de Impugnación Tributaria de confirmar la resolución de alzada, ratificando la no procedencia de la prescripción del pago del IPBI de las gestiones 2007, 2008, 2009, y 2010, correspondiendo establecer, si la determinación de la AGIT, se enmarca a derecho.

IV. ANÁLISIS JURÍDICO LEGAL JURISPRUDENCIAL.



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

El Proceso Contencioso Administrativo, constituye una garantía formal, que beneficia al sujeto administrado, librándolo del abuso de poder de los detentadores del Poder Público, a través del derecho de impugnación contra los actos de la administración que le sean gravosos para lograr el restablecimiento de sus derechos lesionados con la interposición, precisamente del proceso contencioso administrativo, en el que la autoridad jurisdiccional ejerce el control de legalidad, oportunidad, conveniencia o inconveniencia de los actos realizados en sede administrativa.

En consecuencia, corresponde a este Tribunal, analizar si fueron aplicadas correctamente las disposiciones legales con relación a los hechos expuestos por la demandante y realizar el control judicial de legalidad sobre los actos ejercidos por las instancias de impugnación y conforme lo dispone el art. 109-I de la Constitución Política del Estado, que señala que todos los derechos por ella reconocidos son directamente aplicables y gozan de iguales garantías para su protección; por su parte, los arts. 115 y 117-I de la misma norma, garantizan el derecho al debido proceso que constituye también uno de los principios de la jurisdicción ordinaria conforme al mandato del art. 30-12 de la Ley del Órgano Judicial que señala: "...impone que toda persona tenga derecho a un proceso justo y equitativo, en el que sus derechos se acomoden a lo establecido en disposiciones jurídicas generales aplicables a los que se hallen en una situación similar". En la que además se busque la averiguación de la verdad material, trascendente para que el proceso conduzca a decisiones justas, en un Estado Social Constitucional de Derecho, donde la solución de los conflictos, se basa en el establecimiento de la verdad como única garantía de la armonía social.

V. ANÁLISIS DE LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA.

Conforme a la problemática planteada, corresponde la resolución de la causa sintetizando en un solo punto al ser conducente lo demandado, en tal sentido se tiene: Revisado los argumentos de la demanda, ésta reclama que el criterio utilizado por la AGIT es completamente errado y vulnera sus derechos fundamentales de igualdad de partes en el proceso protegido por el art. 119-I de la CPE, el principio del debido proceso protegido por el art. 115-II de la CPE y el derecho a la defensa amparado en los artículos 119-II, debido a que la AGIT, negó la extinción del adeudo tributario por el curso de la prescripción para las gestiones 2007, 2008, 2009 y 2010, sin considerar los efectos jurídicos de la interrupción de la prescripción respecto al nuevo lapso, pretensión jurídica de fondo del recurso jerárquico, por inobservancia de lo establecido en el inc. b) del art. 61 de la Ley Nº 2492, como del acceso a la justicia y el principio

pro actione, además que el argumento establecido por el Recurso Jerárquico AGIT-RJ 798/2018 en la parte XII, que establece que la Resolución Determinativa 57/2013 no fue objeto de impugnación alguna, es un rigorismo o formalismo excesivo, que atenta e impide obtener un procedimiento sobre las pretensiones de fondo (el cómputo del nuevo lapso de prescripción) o agravios invocados en la instancia de alzada, Resolución de recurso jerárquica que debía resolver la controversia de fondo.

Ante la problemática planteada es necesario primero identificar que la demandante argumentó que las facultades de la Administración Tributaria Municipal, no estarían prescritas, por ello primero se debe establecer que la prescripción implica la pérdida de la acción por inactividad del titular del derecho, dentro el plazo establecido por Ley, entendiendo que no se trata de una verdadera liberación de la obligación, porque ésta subsiste; sino que, por el contrario se priva a la Administración Tributaria de ejercer acciones en el ámbito de sus facultades.

El contexto señalado establece como requisito primordial el elemento "*transcurso del tiempo*" como circunstancia fáctica, originándose esta figura de la necesidad de dotar de seguridad jurídica, como parte de los principios generales de la justicia y que es aplicable a toda rama del derecho.

Dentro de ese ámbito, corresponde analizar la concurrencia de la prescripción entendida desde el la aplicación de la normativa tributaria; para ello, previamente debemos establecer que "*el Derecho Tributario tiene dos grandes gamas, el material (o sustantivo) y el formal (o administrativo); el primero, conforme señala Alfredo Benítez Rivas, constituye su ordenamiento jurídico medular conformado por el conjunto de normas que regulan la relación jurídica entre la Administración Tributaria y el Contribuyente al producirse el hecho generador del tributo, así por ejemplo pertenecen al derecho tributario material las disposiciones que regulan las causas de extinción de la obligación tributaria por prescripción (Alfredo Benítez, Derecho Tributario, págs. 70 y 71); es decir, **la prescripción, como forma de extinción de las obligaciones tributarias, pertenece al derecho tributario material y no al formal.***

*En ese sentido, para efectos de la aplicación de la norma tributaria en el tiempo, se debe considerar dos principios: i) El principio del "tempus comici delicti" (**aplicar norma vigente al momento del acaecimiento del hecho generador** de la obligación tributaria o **de la comisión del ilícito**), y; ii) El principio "tempus regis actum" (norma aplicable es la vigente el momento de iniciarse el procedimiento), de modo que si se trata de normas materiales (o sustantivas) se sujetan al primer principio*



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

anotado; consecuentemente, y considerando que la prescripción pertenece al derecho tributario material, corresponde aplicarse la norma vigente al momento en que el plazo de vencimiento de la obligación tributaria hubiese ocurrido; criterio concordante con el principio y garantía constitucional de la irretroactividad de la Ley establecida en el art. 123 de la CPE. Sentencia 52 de 28 de junio de 2016, emitida por esta SSACCA 1era.; (Las negrillas fueron añadidas).

Es así que en la aplicación general de la prescripción en materia tributaria, el principio del tempus comici delicti, la normativa aplicable dentro el presente caso es la vigente al momento de la generación de la obligación, no pudiendo aplicarse la normativa que entró en vigencia posteriormente; limitantes que además están establecidas en el art. 123 de la Constitución Política del Estado (CPE); porque por regla general, las leyes no tendrán efecto retroactivo (irretroactividad), salvo aquellas de supriman ilícitos tributarios, establezcan sanciones más benignas o términos de prescripción más breves o de cualquier manera beneficien al sujeto pasivo o tercero responsable (art. 150 Ley N° 2492 CTB-2003); considerando además que la prescripción es un instrumento de Seguridad Jurídica, como fue establecido en el Auto Supremo N° 05/2014 de 27 de marzo, emitida por Sala Plena.

Reiterando que el principio procesal del "*tempus regis actum*", cuyo enunciado es que la Ley adjetiva o procesal aplicable es aquella que se encuentra vigente al momento de iniciar el procedimiento "o" proceso, según corresponda, supone la aplicación inmediata de la ley adjetiva o procesal vigente al momento de iniciar el acto procedimental.

Para el caso, los hechos generadores fueron los adeudos tributarios sobre el IPBI de las gestiones 2007, 2008, 2009 y 2010, por lo que correspondía aplicar, el art. 59 de la Ley N° 2492, que señala expresamente que prescribirán a los cuatro (4) años las acciones de la Administración Tributaria para: 1. Controlar, investigar, verificar, comprobar y fiscalizar tributos. 2. Determinar la deuda tributaria. 3. Imponer sanciones administrativas. 4. Ejercer su facultad de ejecución tributaria.

A su vez el art. 60 de la misma norma, establece que el término de la prescripción se computará desde el 1 de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo el vencimiento del período de pago respectivo.

En ese contexto legal se tiene, que el 27 de noviembre de 2012, la Administración Tributaria Municipal notificó a Wilma Araoz Martínez con la Orden de Fiscalización N° 172 de 8 de noviembre de 2012, con determinación de oficio, por el no pago del

Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles (IPBI) de las gestiones 2007, 2008, 2009 y 2010.

Posteriormente el 18 de abril de 2013, la Administración Tributaria Municipal, notificó Wilma Elena Araoz Martínez, con la Resolución Determinativa N° 57- Programa N° IPBI-OF-NP-2012-2-N° 172/2012 de 28 de marzo de 2013, que estableció de oficio sobre base cierta, según el art. 43 del CTB, la obligación impositiva por el Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles de las gestiones 2007, 2008, 2009 y 2010, que asciende a Bs19.908, que incluye tributo omitido, interés y la multa por incumplimiento a los deberes formales; asimismo, sancionó con la suma de Bs14.309, por contravención de omisión de pago.

En tal sentido para efectos del cómputo de la prescripción de las gestiones tributarias 2007, 2008, 2009 y 2010 conforme a los arts. 59 y 60 de la Ley N° 2492, este empezó a correr: para el IPBI de la gestión 2007, con vencimiento en la gestión 2008, el cómputo se iniciaría el 1 de enero de 2009, culminado el 31 de diciembre de 2012; para el IPBI de la gestión 2008, con vencimiento en la gestión 2009, el cómputo se iniciaría el 1 de enero de 2010, culminado el 31 de diciembre de 2013; para el IPBI de la gestión 2009, con vencimiento en la gestión 2010, el cómputo se iniciaría el 1 de enero de 2011, culminado el 31 de diciembre de 2014.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que la notificación del inicio de fiscalización de 27 de noviembre de 2012, conforme el dispone el art. 62-I del CTB suspendió el curso de la prescripción relacionada al IPBI de la gestión 2007, debiendo entonces concluir el 30 de junio de 2013, por lo que la notificación de la Resolución Determinativa N° 57- Programa N° IPBI-OF-NP-2012-2-N° 172/2012 de 28 de marzo de 2013, notificada el 18 de abril de 2013, se la realizó cuando las facultades de la Administración Tributaria Municipal no se encontraban prescritas, menos aún para las gestiones 2008, 2009 y 2010 que el término de prescripción es notoriamente posterior a la emisión de la indicada Resolución Determinativa.

Por lo que para el caso, es ilegal otro cómputo diferente al legalmente establecido, o que se inicie recién con la solicitud de prescripción o con normativa vigente a la fecha de tal petición, por la aplicación del aforismo "Tempus Regis Actum" conforme se fundamentó anteriormente y que además tal resolución tampoco fue objeto de impugnación posterior, consintiendo sus argumentos y los efectos jurídicos que conlleva, como el inició de la fase de cobro coactiva.



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

Por ende, no es aplicable la Disposición Adicional Quinta de la Ley N° 291, de 22 de septiembre de 2012, ni la Ley N° 317 de 11 de diciembre de 2012 o normativa posterior a ésta; por cuanto la normativa aplicable al caso de autos, es la Ley N° 2492 Código Tributario Boliviano en su art. 59 y 60 y 154; sin modificaciones por la contemporaneidad del hecho generador.

A mayor entendimiento, se evidencia que la Ley N° 291 de 22 de septiembre de 2012 y la Ley N° 317 de 11 de diciembre de 2012, fueron aplicadas al caso de autos, al momento de la emisión de las resoluciones en sede administrativa, no correspondiendo su aplicación retroactiva, siendo necesario aclarar que las autoridades administrativas deben aplicar las normas tributarias desde el entendimiento de las normas constitucionales, y que la derogatoria del último párrafo del parágrafo I del art. 59 de la Ley N° 2492, establecida en la Ley N° 317, de ningún modo se puede interpretar como un desconocimiento o negación al contexto constitucional y normativo tributario sobre la figura de irretroactividad de la ley. Esto tampoco significa que se ponga en duda la constitucionalidad de las Leyes N° 291 y 317. Así también razonó este Tribunal Supremo en un caso similar en la Sentencia N° 39/2016, de 13 de mayo, y el Tribunal Constitucional Plurinacional en la SCP N° 1169/2016-S, de 26 de octubre.

Corresponde aclarar que, la Resolución Administrativa N° 138/2012 de 29 de marzo de 2012, notificada recién el 4 de octubre de 2017, determinó que la contribuyente pague el IPBI de las gestiones 2002 al 2011, las que se encontrarían vigentes, fue revocada de forma correcta en cuanto a la prescripción de las gestiones 2002, 2003, 2004, 2005 y 2006, más no así de las gestiones 2007, 2008, 2009 y 2010, por cuanto, como se expresó precedentemente, las facultades respecto al IPBI de esas últimas gestiones estaban vigentes, resolución que fue confirmada por la Resolución Jerárquica demandada, pero con el argumento erróneo de la aplicación de las Leyes Nos. 291 y 317, no aplicables al caso.

Además, se puntualiza que la demandante, solicitó la prescripción del pago de las reiteradas gestiones el 6 de marzo de 2012, es decir con anterioridad a la Resolución Administrativa N° 138/2012 de 29 de marzo, por lo que esta resolución se circunscribió a ese petitorio, siendo innecesario e inatinerante realizar un análisis de prescripción de un nuevo plazo a partir de la Resolución Administrativa N° 138/2012 menos aún de la Resolución Determinativa


En tal sentido corresponde confirmar la Resolución jerárquica impugnada, pero con diferente criterio expresado en los fundamentos de la presente resolución, enfatizando

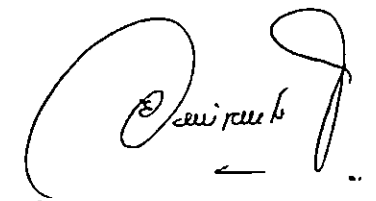
que la Administración Tributaria Municipal, estaba exenta de aplicación en el caso de las modificaciones a la Ley N° 2492 contenidas en el Ley N° 291 y 317, concluyendo que no son ciertas las afirmaciones contenidas en la demanda.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en ejercicio de la atribución contenida en los arts. 2-2) y 4 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014 en relación a la Disposición Final Tercera de la Ley N° 439, declara: **IMPROBADA** la demanda contenciosa administrativa de fs. 13 a 36, interpuesta por Wilma Elena Araoz Martínez, en consecuencia mantiene firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0798/2018 de 6 de abril, pero con diferente fundamento jurídico.

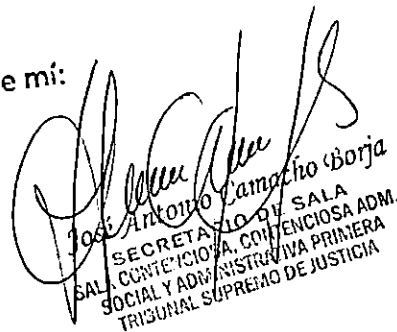
Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este Tribunal por la autoridad demandada, con nota de atención.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

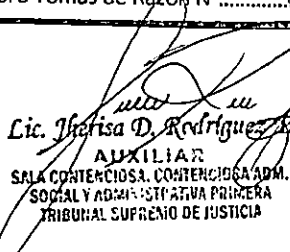

Lic. José Antonio Revilla Martínez
PRESIDENTE
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA


Lic. Esteban Miranda Terán
MAGISTRADO
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Ante mí:


Lic. José Antonio Camacho Borja
SECRETARIO DE SALA
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
Sentencia N° 94
Fecha: 18-09-2020
Libro Tomas de Razón N° 1


Lic. Ikerisa D. Rodríguez
AUXILIAR
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA



AGIT

Estado Plurinacional de Bolivia TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA DEL ORGANO JUDICIAL
 DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
 CITACIONES Y NOTIFICACIONES
 Órgano Judicial **SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA,
 SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA**
EXPEDIENTE N° 113/2018 – CA

En Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, a horas 09:45 del día 04 de DICIEMBRE de 2020, notifiqué a:

**GERENCIA REGIONAL SANTA CRUZ DE LA
 ADUANA NACIONAL**

CON SENTENCIA DE 18 DE SEPTIEMBRE DE 2020; mediante Cedula fijada en Secretaria de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa primera del Tribunal Supremo de Justicia, en presencia de testigo, mayor de edad y hábil por ley, quien firma en constancia de lo obrado.

CERTIFICO:

Abog. Brian C. Arallay Ortuste
 OFICIAL DE EMERGENCIAS
 SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
 SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
 TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Testigo: Oscar Ovidio Asebey Zerda
 C.I. 4119402 Ch.

En Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, a horas 09:46 del día 04 de DICIEMBRE de 2020, notifiqué a:

**AUTORIDAD GENERAL DE IMPUGNACION
 TRIBUTARIA**

CON SENTENCIA DE 18 DE SEPTIEMBRE DE 2020; mediante Cedula fijada en Secretaria de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa primera del Tribunal Supremo de Justicia, en presencia de testigo, mayor de edad y hábil por ley, quien firma en constancia de lo obrado.

CERTIFICO:

Abog. Brian C. Arallay Ortuste
 OFICIAL DE EMERGENCIAS
 SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
 SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
 TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Testigo: Oscar Ovidio Asebey Zerda
 C.I. 4119402 Ch.

c) /



Estado Plurinacional de Bolivia

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA DEL ORGANO JUDICIAL
DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CITACIONES Y NOTIFICACIONES

Órgano Judicial

**SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA,
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
EXPEDIENTE N° 113/2018 – CA**

En Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, a horas 09:47 del día 04 de DICIEMBRE de 2020, notifiqué a:

ELMER CUELLAR VILLARROEL "3ER INT"

CON SENTENCIA DE 18 DE SEPTIEMBRE DE 2020; mediante Cedula fijada en Secretara de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa primera del Tribunal Supremo de Justicia, en presencia de testigo, mayor de edad y hábil por ley, quien firma en constancia de lo obrado.

CERTIFICO:


Abog. Brian C. Avallay Ortuste
OFICINA DE DIRIGENCIAS
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA


Testigo: Oscar Ovidio Asebey Zerda
C.I. 4119402-Ch.